



EXPEDIENTE N° : 0476-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LAS BAMBAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHALLHUAHUACHO Y PROGRESO, PROVINCIAS DE COTABAMBAS Y GRAU, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1120 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 25 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad fiscalizable "Las Bambas" de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 216-2016-OEFA/DS-CCSA, (en adelante, **Informe Preliminar**²).
2. A través del Informe de Supervisión N° 701-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 592-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.



Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20538428524.

- 2 Archivo digital denominado "CD_FOLIO_119_20180301175352764" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 de Expediente.
- 3 Folios del 2 al 12 del Expediente N° 0476-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).
- 4 Folios del 16 al 18 del Expediente.
- 5 Folio 19 del Expediente.
- 6 Escrito con Registro N° 0033437. Folio del 21 al 30 del expediente.

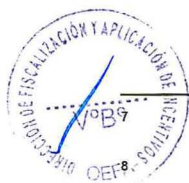


5. El 24 de abril del 2018, el administrado solicitó el uso de la palabra a fin de informar oralmente sus argumentos de defensa⁷.
6. El 12 de junio del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos y adicionó otros argumentos de defensa.
7. El 14 de junio del 2018, el administrado presentó sus alegatos complementarios al informe oral (en adelante, **escrito complementario**).
8. El 26 de junio del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1120 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Escrito con Registro N° 0037490. Folio del 32 al 36 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Las Bambas no estableció una alianza interinstitucional con autoridades locales y las comunidades campesinas del área de influencia directa para la elaboración de un plan de gestión del agua durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo al subnumeral 5.9.3.1.1 “Programa de gestión del agua y conservación de los recursos hidrobiológicos” del numeral 5.9 “Estructura” del Capítulo 5.0 “Plan de Relaciones Comunitarias”, Sección E “Estrategia de Gestión Socioambiental” de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Las Bambas”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 559-2014-MEM/AAM de fecha 17 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, **SMEIA Las Bambas**), el administrado se comprometió a establecer una alianza interinstitucional con autoridades locales y las comunidades campesinas del área de influencia directa para la elaboración de un plan de gestión del agua⁹.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los documentos que evidencien o acrediten el establecimiento de una alianza interinstitucional con autoridades y comunidades campesinas para la elaboración de un plan de gestión del agua, de acuerdo a su Plan de Relaciones Comunitarias, durante el año 2015¹⁰.

15. Luego de revisar la información documentaria presentada por el administrado, la Dirección de Supervisión verificó que la información presentada no acredita que haya iniciado o establecido el compromiso socioambiental asumido, esto es, establecer una alianza interinstitucional con autoridades locales y comunidades campesinas del área de influencia directa¹¹.

En tal sentido, el administrado no habría cumplido con su compromiso socioambiental de establecer una alianza interinstitucional con autoridades locales y las comunidades campesinas del área de influencia directa para la elaboración de



⁹ Folio 14 del Expediente.

¹⁰ Folio 3 (reverso) del Expediente.

¹¹ Folio 4 del Expediente.



un plan de gestión del agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. En el informe oral del 12 de junio del 2018 y en su escrito complementario, el administrado señaló que la aprobación de los planes de gestión de agua se encuentra atribuida al Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca en la que participan autoridades del gobierno nacional, regional, local y otros grupos que se desarrollan dentro de una cuenca hidrográfica. Asimismo, agregó que en el departamento de Apurímac no se encuentra establecida hasta la fecha un Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca. En tal sentido, manifestó que sería un imposible cumplir con la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental.
18. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, indicó que el plan para la gestión del agua de la cuenca del río Apurímac corresponde ser elaborado por un Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca conformado por la ANA, el Gobierno Regional de Apurímac, los gobiernos locales, las comunidades campesinas y todos los que se encuentren en la mencionada cuenca.
19. En tal sentido, la autoridad instructora señaló que el compromiso del administrado, de establecer una alianza interinstitucional con autoridades locales y las comunidades campesinas del área de influencia directa para la elaboración de un plan de gestión del agua, se encontraría supeditada a la aprobación por parte de un Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.
20. De acuerdo a lo señalado, la autoridad instructora concluyó que el compromiso materia del presente hecho imputado, aún no es exigible al administrado, toda vez que a la fecha no se ha conformado el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca para la cuenca del río Apurímac; recomendando el archivo del presente hecho imputado.
21. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado**.

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Las Bambas no realizó entrevistas a familias y líderes de la comunidad campesina Fuerabamba para identificar los cambios producidos en sus condiciones de vida después del reasentamiento, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

22. De acuerdo al subnumeral 5.9.3.3.1 "Programa de Monitoreo del RECODEH" del numeral 5.9 "Estructura" del Capítulo 5.0 "Plan de Relaciones Comunitarias", Sección E "Estrategia de Gestión Socioambiental" de la SMEIA Las Bambas, el administrado se comprometió a realizar entrevistas a familias y líderes de la comunidad campesina Fuerabamba para identificar los cambios producidos en sus condiciones de vida después del reasentamiento¹².



¹² Folio 15 del Expediente.



23. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del hecho imputado
24. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los documentos que evidencien o acrediten la ejecución o implementación de entrevistas a familias y líderes de la comunidad campesina Fuerabamba para identificar los cambios producidos en sus condiciones de vida después del reasentamiento de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del Reasentamiento con Desarrollo Humano Sostenible (en adelante, RECODEH), del IGA correspondiente al año 2015¹³.
25. Luego de revisar la información documentaria presentado por el administrado, la Dirección de Supervisión, verificó que el administrado no acreditó el cumplimiento de la obligación socioambiental fiscalizable consistente en realizar entrevistas a familias y líderes de la comunidad campesina Fuerabamba para identificar los cambios producidos en sus condiciones de vida después del reasentamiento, durante el año 2015, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental¹⁴.
- c) Análisis de descargos
26. En el informe oral del 12 de junio del 2018 y en su escrito complementario, el administrado señaló que, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, la realización de entrevistas a familias y líderes de la comunidad campesina de Fuerabamba para identificar cambios producidos en sus condiciones de vida se debió iniciar después de culminado el reasentamiento. Esta reasignación, según lo manifestado, se dio en febrero del año 2017.
27. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final señaló que efectivamente, de acuerdo a lo establecido en la SMEIA Las Bambas, las entrevistas, materia del presente hecho imputado, deberán ser realizadas luego del proceso de reasentamiento, esto es, luego de finalizar el traslado físico de todos los pobladores de Fuerabamba¹⁵.
28. En el caso en particular, de acuerdo a la consulta realizada en el Intranet de Ministerio de Energía y Minas, se verificó que el administrado comunicó el 21 de febrero del 2017¹⁶ la culminación de la etapa de traslado físico de la Comunidad Campesina de Fuerabamba. Dicho traslado físico culminó el 18 de enero del 2017 de las últimas familias a la urbanización Nueva Fuerabamba.



¹³ Página 52 y 53 del archivo digital denominado "0015-2-2016-16_IF_SD_LAS_BAMBAS_20180301175124519" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 de Expediente.

¹⁴ Folio 6 del Expediente.

¹⁵ **SMEIA Las Bambas**
"5.9.3.3.1 Programa de Monitoreo del RECODEH
[...]"

Es preciso acotar que el monitoreo se llevará a cabo a través de un consultor externo. Preliminarmente, se ha previsto la aplicación de entrevistas a las familias de Fuerabamba (población reasentada), Chila y Choaquere (población de acogida), a fin de recoger sus opiniones y percepciones respecto a sus condiciones de vida luego del proceso de reasentamiento. Además, para el seguimiento de los avances físicos del proceso de RECODEH se propone la aplicación de encuestas a las familias de estas comunidades, a fin de cuantificar los aspectos de vivienda, servicios básicos, educación, salud, infraestructura pública, entre otros."

¹⁶ Registro 2682903 del 21 de febrero del 2017, correspondiente al Ministerio de Energía y Minas.



29. En tal sentido, la autoridad instructora señaló que el compromiso materia del presente hecho imputado fue exigible a partir de la culminación del proceso de reasentamiento, es decir a partir de enero del 2017. En ese sentido, concluyó la autoridad instructora que no era exigible al administrado realizar las entrevistas a los pobladores de Fuerabamba el año 2015 (periodo materia del presente hecho imputado); por lo que recomendó **declarar el archivo del presente hecho imputado**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento por los demás descargos del administrado.
30. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Las Bambas S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Minera Las Bambas S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Las Bambas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MGPB/agly